

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

POSGRADO ESPECIALIDAD EN DERECHO EMPRESARIAL

LA INTERVENCIÓN A COMPANÍAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

AUTORA:

Dra. Tamara Ojeda Ayala

DIRECTOR. Dr. Carlos Ramírez Romero

Loja, Diciembre 2008

DECLARACION DE AUTORIA

Las ideas emitidas en el contenido de la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de la autora.

Dra. Tamara Ojeda Ayala

CESIÓN DE DERECHOS DE TESIS

Ruth Tamara Ojeda Ayala, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero académico o institucional (operativo) de la Universidad”

Dra. Tamara Ojeda Ayala

Dr. Carlos Ramírez Romero

Docente - Director de la Tesina

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de investigación, realizado por la estudiante, Ruth Tamara Ojeda Ayala, ha sido cuidadosamente revisada por él suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja por lo que autorizo su presentación.

Loja,

Dr. Carlos Ramírez Romero

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

El tiempo y entrega no solamente al presente trabajo de investigación, sino en el desarrollo del programa de posgrado, significaron para mi familia y para mí, un esfuerzo que ha dado ahora su primer fruto: la obtención de un título que acredita estudios de posgrado.

Agradezco, a Dios por cada día, a mi esposo Rodrigo por su paciencia, sustento y seguridad; a mis hijos: Tamara Alexandra, Rodrigo Esteban, Paula Camila por siempre creer en mí; a mis padres y mis hermanos, por la confianza que me transmitieron, a todos gracias por el apoyo permanente para que este esfuerzo no quede truncado a la mitad del camino.

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA TESINA

Así, tenemos que en la Constitución Política de 1998 se establecía en su Título I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Art. 3 numeral 4, la obligación del Estado de preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.

En la Constitución vigente, ya no se contempla este principio fundamental, pero su vigencia y por su cumplimiento puede inferirse de las disposiciones generales contempladas en la actual Carta Magna.

Paralelamente, y de manera complementaria con el deber primordial del Estado, en la Constitución Política del año 1998, en el Título III. DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES. CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS CIVILES. Art. 23 numerales 15, 26 y 27 garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes; garantiza igualmente la seguridad jurídica; y, el derecho al debido proceso.

En la Constitución vigente, podemos encontrar únicamente disposiciones muy dispersas respecto a estos derechos y garantías, es así, que en el artículo 11 se determina que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros, por lo contemplado en el numeral 9 inciso segundo que determina el derecho de los ciudadanos y la obligación de los funcionarios de reparar la violación de los derechos de los particulares.

La Constitución Política del año 1998, en el CAPITULO VII. DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES. Art. 97 numeral 1, disponía que todos los ciudadanos – entendiéndose tanto personas naturales como jurídicas- deben acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

En la actual Constitución (2008) Artículo 76 se dispone que en todo proceso se contemplaran las garantías del debido proceso, en nuestra materia nos interesa lo señalado en el numeral 7, literal I, en donde se dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En la Constitución Política del año 1998, en el CAPITULO V. DE LAS SUPERINTENDENCIA. Art. 222, indicaba:

“Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica, y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten se sujeten a la ley y atiendan el interés general.

La Ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia.”

En la actual Constitución, el artículo 213 dice:

“ Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

Es decir, el marco jurídico actual, respalda aún lo establecido por la Ley de Compañías que instituye en su artículo 431:

“La Superintendencia de Compañías ejercerá vigilancia y control:

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

- c) De las compañías de responsabilidad limitada; y
- d) De las bolsas de valores y demás entes en los términos de la Ley de Mercado de Valores.”

La Sección 11^a. De la Ley de Compañías. Art. 353 manda que en los casos establecidos en el mismo cuerpo legal, el Superintendente de Compañías podrá designar un interventor para que supervigilen la marcha económica de la compañía. Las causales que de manera taxativa están señaladas en el art. 354.

Bajo el marco constitucional descrito (anterior y actual Constitución) y bajo el marco legal citado, analizaremos en el presente trabajo, la Intervención por parte del máximo órgano de control en ésta área, no lo calificaremos como una institución, sino como un “estado” que protege el interés de los accionistas o socios de una compañía, así como de terceros que pudiesen ser afectados por su actividad económica; consideramos entonces al “estado de intervención” como una especie de salvataje de la compañía que ha sido intervenida, puesto que la filosofía base del procedimiento de intervención es el que luego de él, la compañía salga fortalecida.

Lamentablemente para el desarrollo de ésta tesina, no se contará con amplia bibliografía ni doctrina concreta, puesto que éste tema no ha sido tratado por los diferentes autores, el “estado de intervención” nace de la necesidad práctica de atender los requerimientos de los posibles afectados por un erróneo manejo económico de una compañía, y como respuesta a la obligación de la Superintendencia de Compañías de cumplir su razón constitucional de ser: un organismo encargado de controlar compañías públicas, privadas o mixtas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten se sujeten a la ley y atiendan el interés general.

Bajo estas premisas, nos preguntamos si el “estado de intervención” ¿está dando los resultados previstos por el legislador?, ¿es oportuna la aplicación de ésta medida?, las respuestas a éstas interrogantes las intentaremos dar a través del estudio de su procedimiento, el trabajo de los interventores, la función que cumple el departamento de inspección de la Superintendencia de Compañías, los resultados obtenidos en la práctica, así como la temporalidad del proceso.

Al no contar con bibliografía básica relacionada exclusivamente con el tema, acudiremos entonces a la fuente: la Superintendencia de Compañías y las áreas relacionadas con el proceso; estudiaremos las disposiciones de la Ley de Compañías, y analizaremos la normativa que, en virtud de la facultad reglamentaria otorgada al Superintendente de Compañías ha sido dictada, esto es: el Reglamento de Intervención y el Reglamento para el trámite y recepción de denuncias.

Introducción

El desarrollo empresarial en el mundo se basa en gran medida del desarrollo y buen desenvolvimiento de las compañías, orientando su organización y gestión en la mejor manera de producir bienes y servicios, para de esta manera competir de la mejor manera dentro del mercado global.

Muchas veces los administradores, personas naturales -sujetos como todas las personas a cometer errores- pueden con sus acciones y decisiones, perjudicar a la buena marcha de la empresa, lesionando tanto a la propia compañía como a los socios –en el caso de compañías de responsabilidad limitada- a los accionistas –para compañías anónimas- o a terceros que puedan tener relación directa con ella.

Dentro de los temas societarios que muy poco se ha estudiado tenemos al Estado de Intervención, medida administrativa adoptada por la Superintendencia de Compañías, como una medida potestativa sobre las empresas que hayan cometido irregularidades, para que de manera temporal un tercero llamada interventor, pueda corregir las anomalías, logrando el fortalecimiento de la empresa, y evitando el perjuicio de socios, accionistas, o terceros.

Cabe recalcar que éste proyecto de tesina comenzó cuando estaba en vigencia la Constitución Política aprobada en el año 1998. No obstante, en el transcurso de su desarrollo y debido al proceso político que se vivió en el año 2008, esto es, la aprobación de una nueva Constitución, ya no política, sino con un contenido eminentemente sociológico: “Constitución de la República del Ecuador”, se verán y analizarán principios constitucionales que abalizan el Estado de Intervención, contemplados tanto en la Constitución de 1998 como en la vigente 2008.

No existe en el Ecuador, bibliografía sobre este tema, por lo cual se dificulta el desarrollo del presente trabajo, esto sumado al cambio de normas constitucionales, obliga a pensar en un nuevo esquema legal.

Bajo la nueva Carta Magna, tiene base constitucional el Estado de Intervención? Son válidos aún sus enunciados? La normativa vigente es suficiente para alcanzar la finalidad de la Intervención? Y la pregunta central: El Estado de Intervención cumple la finalidad por la cual fue creada, partiendo de la premisa que solamente la efectiva consecución del bien común, es lo único que justifica la intervención e injerencia del Estado en la administración de una compañía privada, creada dentro de la libertad empresarial. Es decir que la única justificación del ejercicio del poder sobre una compañía es el evitar un perjuicio a los demás.

Entre los objetivos fundamentales en el desarrollo del presente trabajo, es el dar a conocer con mayor profundidad y justificación doctrinaria, ésta medida administrativa; se tratarán de igual manera de responder a las interrogantes planteadas; y finalmente analizar la oportunidad y los resultados de la Intervención.

SUMARIO

CAPITULO I

JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO DE INTERVENCIÓN

1.1. Justificación del Estado de Intervención frente a la libertad empresarial. 1.2. El Estado de Intervención y las normas constitucionales. 1.3. La Superintendencia de Compañías – normativa legal. 1.4. El Estado de Intervención –el bien común-

CAPITULO II

CONCEPTO DE LA INTERVENCIÓN

2.1. Concepto. 2.2. Estado de Intervención como medida administrativa. 2.2.1. Presupuestos de hecho. 2.2.2. Fin. 2.2.3. Causa o Motivos.

CAPITULO III

NATURALEZA Y FINALIDAD

3.1. Naturaleza del Estado de Intervención. 3.2. Características 3.3. Finalidad del Estado de Intervención.

CAPITULO IV

Causales para la Intervención

4.1.Causales para la intervención. 4.2. Sistemas de Control
4.2.1. Control Total. 4.2.2. Control Parcial. 4.2.3. Exclusión.
4.3. Causales para la intervención de compañías sujetas a control total. 4.4. Causales para la intervención de compañías sujetas al control parcial.

CAPITULO V

Reglamento de Intervención

5.1.El Reglamento. 5.2. Procedimiento de Intervención. 5.3. El Interventor. 5.3.1. Quien puede ser interventor. 5.3.2. Funciones del Interventor 5.3.3. Prohibiciones del Interventor.

CAPITULO VI

Reglamento para el trámite y recepción de denuncias

6.1. El Reglamento. 6.2. ¿Quiénes pueden denunciar? 6.3. Contenido de la Denuncia. 6.4. Documentos que se deberán acompañar a la denuncia. 6.5. Trámite de la Denuncia.

CAPITULO VII

Temas de Análisis en la Práctica del Estado de Intervención.

7.1.Relación entre el Interventor y los administradores. 7.2. Temporalidad de la Intervención. 7.3. Función de los departamentos de la Superintendencia de Compañías. 7.3.1. Intendencia Jurídica. 7.3.2. Intendencia de Control e Intervención. 7.3.3. Secretaria General. 7.4. Oportunidad de la Intervención y Resultados 7.5. Levantamiento del Estado de Intervención.

CAPITULO VIII

Conclusiones y Recomendaciones

CAPITULO I

JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO DE INTERVENCIÓN

SUMARIO

1.1. Justificación del Estado de Intervención frente a la libertad empresarial. 1.2. El Estado de Intervención y las normas constitucionales. 1.3. La Superintendencia de Compañías – normativa legal. 1.4. El Estado de Intervención –el bien común-

Iniciaremos el estudio del presente capítulo con el análisis de la justificación del Estado para intervenir una compañía privada, para luego analizar las normas y principios constitucionales que justifican la Intervención de Compañías sujetas al control de la Ley de Compañías, y las funciones de la Superintendencia de Compañías.

1.1. Justificación del Estado de Intervención.

La empresa es creada en virtud de la idea del empresario que la forma, organizando los factores de la producción para la elaboración de bienes o la prestación de servicios. Las actividades en nuestro país –por lo menos hasta la fecha- se desarrollan con libertad e independencia; esta libertad de empresa es indispensable para producir u ofertar bienes y servicios, dicha libertad se expresa en libertad para la creación de empresas, eligiendo la modalidad jurídica de dicha compañía, libertad en el ejercicio de la labor empresarial, libertad para elegir el sector económico en el que se desarrollará, etc., pero ésta libertad debe estar sujeta a la ley, tal como lo disponía de manera puntual la Constitución Política de la República, del año 1998, que **en el numeral 16 del artículo 23**, se establecía que el Estado reconoce:

“La libertad de empresa con sujeción a la Ley”.¹

En el nuevo marco jurídico, vigente desde el presente año, ya no se contempla de manera expresa este principio, pero su vigencia y por ende la obligación de su cumplimiento puede inferirse de las disposiciones generales contempladas en la actual Carta Magna, dichos principios los citaremos más adelante.

Hay que mostrarse de acuerdo que las empresas o compañías, están manejadas o representadas por personas naturales quienes cometen errores y eventualmente actos ilegales, siendo necesario entonces el control a través de organismos que vigilen el cumplimiento de las disposiciones legales en aras de garantizar el interés general o el bien común; encontramos aquí la justificación del poder de intervención y control de los organismos creados constitucionalmente.

1.2. Siguiendo nuestro análisis sobre la justificación de la Intervención a la que hemos llamado un “estado” en virtud de que no creemos sea una institución dentro del Derecho Societario, tenemos que la Constitución Política de la República, aprobada en el año 1998, establecía en su: Título I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Art. 3 numeral 4: la obligación del Estado de preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.

La actual Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 277, dispone:

“Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

-
- 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.*
 - 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.*
-

¹ *Constitución Política de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Julio del 2006.*

*5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley*²

Estos principios constitucionales que contemplaban tanto la anterior Constitución, como la vigente, nos recuerda las ideas del filósofo, político y economista inglés John Stuart Mill (1806-1873) cuando en su obra "Sobre la Libertad" señalaba que el único fin para justificar el ejercicio del poder sobre un miembro - en contra de su voluntad - en una sociedad civilizada, es el evitar un perjuicio a los demás; es decir la justificación del poder del Estado sobre los particulares es el beneficio colectivo, por lo tanto, la noción misma del Estado está íntimamente vinculada a la consecución del bien común.

Paralelamente, y de manera complementaria con éste deber primordial del Estado, en la Constitución del año 1998, se garantizaba en el Título III. DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES. CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS CIVILES. Art. 23 numerales 15, 26 y 27 a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes; garantizaba igualmente la seguridad jurídica; y, el derecho al debido proceso. En efecto, la norma constitucional establecía que:

"Art. 23 Derechos civiles.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

15.- El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado;

26.- La seguridad jurídica; y

27.- El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones."³

La vigente Constitución, en su artículo 11, numeral 9 establece que:

² Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Octubre de 2008.

³ *Ibíd*em

“Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

.....

9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”⁴

Constitucionalmente, entonces, continúa vigente, como primordial derecho tendiente a salvaguardar el interés particular en pro del interés común, la facultad de toda persona, sea ésta natural o jurídica, de acudir ante las autoridades a quienes el Estado designe para dirigir reclamos y peticiones, debiendo ser atendidos de manera oportuna, precautelando de éste modo sus derechos, y brindando la seguridad que se emprenderán acciones tendientes a reparar los daños causados o evitando que éstos se agraven; el Estado de Intervención, como se verá más adelante cumple con éste objetivo.

En la Constitución Política del Ecuador aprobada en el año 1998, en el CAPITULO VII. DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES. Art. 97 numeral 1, disponía que todos los ciudadanos – entiéndase tanto personas naturales como jurídicas- deben acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Se ha subrayado, lo anterior, para resaltar que las decisiones de las autoridades competentes deben ser legítimas, en virtud del principio constitucional de Seguridad Jurídica principio que era considerado en nuestro sistema, como base para el desarrollo y la inversión, manifestándose de una doble manera: certidumbre

⁴ *Ibidem.*

del Derecho y eliminación de la arbitrariedad. El Estado de Intervención entonces deberá cumplir con ésta premisa.

La actual Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, establece de manera clara la obligatoriedad tanto de las autoridades de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales como de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, como garantía de un debido proceso, en el numeral 1 y numeral 7 literal I:

“Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

.....
 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

.....
 I) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”⁵*

De manera concordante con estas disposiciones constitucionales, tenemos también que en el artículo 173 vigente, se establece que:

“Art. 173.- *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”⁶*

⁵ *Ibídem*

⁶ *Ibídem*

Al respecto, y refiriéndose a la Constitución vigente hasta este año, y aprobada en el año 1998, en la Quinta Reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), se dice que:

“Los derechos civiles, políticos, económicos y sociales que consagra la Constitución respaldan el funcionamiento del régimen democrático y el Estado de Derecho.

Entre otros derechos y responsabilidades de los ciudadanos que como correlato establece la Constitución en su Art. 97, sin perjuicio de otros previstos en ella y en la ley, se encuentran sus obligaciones de: promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular...asumir la función pública como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad conforme a la ley.....”⁷

1.3. En la Constitución Política del año 1998, teníamos en el **CAPITULO V. DE LAS SUPERINTENDENCIA. Art. 222:**

“Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica, y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten se sujeten a la ley y atiendan el interés general.

La Ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia.”⁸

En la actual Constitución en el artículo 213 dice:

“ Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y

⁷ Washington, DC. Febrero 6 del 2004, SG/MESICIC/doc75/03.

⁸ *Ibidem*

las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”⁹

Por el período de **Transición** que vivimos, y en el cual se ha desarrollado el presente trabajo, hemos analizado los principios constitucionales contemplados tanto en el Constitución Política del año 1998 como en la actual Carta Suprema, vemos no obstante, que podemos justificar, la Intervención como una medida administrativa correctiva cuyo fin último es evitar que se ocasionen perjuicios a terceros o a los propios accionistas, verificándose con ello el presupuesto filosófico citado en líneas anteriores, por el cual se justifica la potestad del estado para “coartar” en cierta medida la libertad empresarial en pro de la consecución del bien común y velando así el interés general sobre el interés particular.

Está dado entonces el marco filosófico y jurídico para que dichos principios sean plasmados en la ley.

Siendo así, la Ley de Compañías instituye en su artículo 431:

“La Superintendencia de Compañías ejercerá vigilancia y control:

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;*
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;*
- c) De las compañías de responsabilidad limitada; y*
- d) De las bolsas de valores y demás entes en los términos de la Ley de Mercado de Valores.”¹⁰*

⁹ *Ibídem*

¹⁰ *Corporación de Estudios y Publicaciones, Ley de Compañías, Legislación Conexa y Concordancias, actualizada a Julio del 2006.*

La Sección 11ª de la Ley de Compañías. Art. 353 dispone que en los casos establecidos en el mismo cuerpo legal, el Superintendente de Compañías podrá designar un interventor para que supervigilen la marcha económica de la compañía.

Las causales están señaladas de manera taxativa en el art. 354 y se las detallará en la parte pertinente.

De igual manera el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente expedir los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su supervisión.

Amparado en ésta norma, la Superintendencia de Compañías ha expedido el Reglamento de Intervención, el mismo que va a ser objeto del análisis del presente trabajo.

1.4. Como hemos venido sosteniendo, consideramos a “la Intervención” por parte del máximo órgano de control, no como una institución del Derecho Societario, sino como un “estado” que como se anotó busca proteger el interés de los accionistas o socios de una compañía, así como de terceros que pudiesen ser afectados por su actividad económica.

Analizados los supuestos anteriores, justificaremos el Estado de Intervención no exclusivamente con un fin ordenador, sino como un instrumento para la realización de derechos fundamentales, en pos del bien común, brindando una “protección cautelar” a fin de prevenir daños graves o irreparables; debiendo existir por lo mismo un control estricto de las actuaciones, protegiendo de esta forma a las personas sean estas naturales o jurídicas de posibles desviaciones en el ejercicio de prerrogativas excesivas.

CAPITULO II

CONCEPTO DE LA INTERVENCIÓN

Sumario

2.1. Concepto. 2.2. Estado de Intervención como medida administrativa. 2.2.1. Presupuestos de hecho. 2.2.2. Fin. 2.2.3. Causa o Motivos.

2.1. Concepto.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la Intervención (Del latín interventio) como:

“3. Cuerpo de oficiales que tienen por misión inspeccionar la administración de los ejércitos”. Intervenir. (Del latín intervenire). “Examinar y censurar las cuentas con autoridad suficiente para ello....4. Dicho de una autoridad: Dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones”¹¹

Esta definición, nos lleva a la esencia de la intervención en materia de Compañías, que es la de inspeccionar la administración de las personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, por personas (interventores) con autoridad suficiente para ello; de la definición también se deduce que mediante la intervención se limita o incluso puede llegar a suspender el libre ejercicio de las actividades de una compañía.

Mediante resolución No. 01.Q.ICE.012 el Superintendente de Compañías, resolvió expedir el:

REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA, ASÍ COMO DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U

¹¹ *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. ESPASA.2001. Tomo 6.*

OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS QUE SE HUBIEREN ESTABLECIDO EN EL PAÍS.

En donde, en el Capítulo I.

De las Disposiciones Generales.

Art. 1 define a la Intervención como:

“La Intervención es una medida administrativa de carácter temporal, resuelta por la Superintendencia de Compañías, que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento del patrimonio de las compañías y evita que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros.”¹²

2.2. Tenemos entonces que se considera a la Intervención como una medida administrativa de carácter temporal, esta medida administrativa, no puede ser entendida de otra forma sino como un acto administrativo, es decir ese acto jurídico unilateral de la administración en ejercicio de su potestad administrativa y como todo acto administrativo en él deben concurrir:

2.2.1. Presupuestos de Hecho: entendiéndose como aquellas circunstancias que han de concurrir necesariamente para la actuación de la potestad conferida a la Administración.

2.2.2. Fin: entendiéndose éste como el objetivo a perseguir, este acto o medida administrativa debe seguir el fin específico por el cual nace el Estado de Intervención, sin apartarse de él. Del concepto dado en el Reglamento de Intervención, se declara el fin del Estado de Intervención, y éste es: propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento del patrimonio de las compañías y evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros

¹² *Reglamento de intervención de las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, así como de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el país. R.O. No. 425, 3 de Octubre del 2001, Resolución No. 01.Q.ICI.*

2.2.3. Causa o Motivos. La razón que justifica en cada caso la declaratoria de intervención. La administración está regida por el principio de legalidad por lo tanto la Ley impone que los Actos Administrativos deben ser “motivados”

La actual Constitución de la República del Ecuador, eleva este precepto a norma constitucional, cuando en el artículo 76 numeral 7 literal I, dispone:

“Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

.....

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

.....

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”¹³

¹³ *Ibídem*

CAPITULO III

NATURALEZA Y FINALIDAD

SUMARIO

3.1. Naturaleza del Estado de Intervención. 3.2. Características 3.3. Finalidad del Estado de Intervención.

Del concepto que trae el Reglamento de Intervención, podemos deducir su naturaleza y su finalidad.

3.1. Naturaleza.

Del concepto transcrito anteriormente, se deriva la naturaleza de la Intervención, dice la norma que la Intervención es:

- Una medida administrativa o como hemos sostenido, es un acto administrativo.
- De carácter temporal, ya que cuando se supere las causales la intervención, cesa.
- Resuelta por la Superintendencia de Compañías que es la autoridad competente en esta materia.
- Que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, según las causales expresamente señaladas tanto en la ley como en el reglamento.
- Procura el mantenimiento del patrimonio de las compañías y evita que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros.

Considero, entonces que el “estado de intervención” es una especie de salvataje de la compañía que ha sido intervenida, por irregularidades debidamente comprobadas, puesto que

la filosofía base del procedimiento de intervención es el que luego de que la compañía supere dicho estado, la empresa salga fortalecida.

Al concluir que la Intervención es un acto administrativo, dictado por la Superintendencia de Compañías, en virtud de su potestad administrativa. Debemos recalcar que:

- La resolución como acto administrativo, es una "declaración de voluntad" descartando así, posibles actividades de la administración que no sean específicamente emanaciones de la voluntad estatal.
- Al decir que es "unilateral" se lo diferencia de otras figuras como: el contrato administrativo, en donde está reflejada la voluntad de las partes.
- Al ser fruto o derivación de la potestad administrativa, se descarta entonces que sea producto de la potestad judicial o de la potestad legislativa.
- Como todo acto administrativo, la resolución de intervención va a producir efectos jurídicos individuales, diferenciando así el acto administrativo de otras actuaciones administrativas creadoras de situaciones jurídicas para el administrado, como los reglamentos.

3.2. Características de la Resolución de Intervención.

- 3.2.1. La resolución es una declaración. Esta declaración implicar una decisión de la Administración; una vez certificado a través de la inspección que la empresa está inmersa en alguna de las causales que más adelante se describen.
- 3.2.2. Procede de un sujeto de la Administración con competencia para realizar el acto, por disposición constitucional y legal, en el presente caso el ente competente es la Superintendencia de Compañías.
- 3.2.3. Dictada en virtud de su Potestad Administrativa.
- 3.2.4. Aunque la normativa no lo prevea al ser la resolución un acto administrativo, puede ser objeto de recurso judicial.
- 3.2.5. La resolución de intervención como todos los actos administrativos debe estar justificada o motivada, es decir, deben decir las razones por las cuales se adopta. Se deberán describir entonces los fundamentos de hecho y derecho que motivan la

decisión de intervención de la compañía. La falta de motivación generaría por lo tanto, la nulidad de la resolución de intervención.

- 3.2.6. Finalmente, como todo acto administrativo, la resolución debe ser conocida, para que los interesados o afectados sepan de la existencia del mismo y puedan ejercer sus derechos.

Acorde con las características, 3.2.5 y 3.2.6, la Ley de Compañías en su artículo 355 y el Reglamento de Intervención en los artículos: 4, 5, 6, y 7, disponen que previa la emisión de la Resolución de Intervención debe haber una inspección previa a la compañía.

En efecto, la Ley de Compañías dispone que en todos los casos, antes de adoptar la resolución sobre el nombramiento de interventor o interventores, el Superintendente dispondrá que el Departamento de Inspección y Análisis realice una inspección previa fruto de lo cual deberá emitir el informe correspondiente.

El artículo 355 señala que al momento de notificarse la resolución de intervención, se acompañarán copias de las conclusiones de los informes de inspección practicadas por la Superintendencia de Compañías.

3.3. Finalidad:

Como ya vimos en el concepto de Intervención dado en el Reglamento de la materia, se declara las finalidades que se persigue conseguir a través de la Intervención y estas son:

- 3.3.1. Propiciar la corrección de irregularidades comprobadas.
- 3.3.2. Procurar el mantenimiento del patrimonio de las compañías, y
- 3.3.3. Evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros

El inciso quinto del artículo 432, dispone, cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía.

De manera concordante con lo señalado, el artículo 1 del Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, estipula:

“Artículo 1. DEL AMBITO.- Los socios o accionistas que se sientan afectados por una o más actividades que realice una compañía sometida al control de la Superintendencia de Compañías, pueden presentar la correspondiente denuncia ante el Superintendente de Compañías o su delegado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 354,356,432 inciso quinto y 438 letra c) de la Ley de Compañías.

Los terceros que se encontraren en el caso contemplado en el inciso anterior, pueden asimismo denunciar ante el Superintendente de Compañías o su delegado, de conformidad con los artículos 354 numerales 2, 3 y 432 inciso quinto de la Ley de Compañías.”¹⁴

El artículo 2 del Reglamento de Intervención, señala que compañías pueden ser intervenidas, y son aquellas que se hallen sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, es decir:

- Las compañías nacionales anónimas,
- Las de responsabilidad limitada,
- En comandita por acciones,
- De economía mixta y,
- Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el Ecuador.

¹⁴ Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, Registro Oficial No. 33, Lunes 5 de marzo del 2007, Resolución No. 07.Q.IJ.002, página 13

CAPITULO IV

Causales para la Intervención

SUMARIO

**4.1. Causales para la intervención. 4.2. Sistemas de Control
4.2.1. Control Total. 4.2.2. Control Parcial. 4.2.3. Exclusión.
4.3. Causales para la intervención de compañías sujetas a control total. 4.4. Causales para la intervención de compañías sujetas al control parcial.**

4.1. Causales para la Intervención

Tanto la Ley de Compañías, como el Reglamento de Intervención, dividen las causales de intervención, según si la compañía está sujeta o sometida a control total o sometidas a un control parcial.

Antes de señalar y analizar las causales de intervención, recordemos cuales son las compañías que están sujetas a control de la Superintendencia, para después diferenciar los sistemas de control, tanto total como parcial.

El artículo 431 de la Ley de Compañías, señala que la Superintendencia de Compañías ejercerá vigilancia y control, sobre:

- a). Compañías Nacionales Anónimas, en comandita por acciones, y de economía mixta;
- b). De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie.
- c) De las compañías de responsabilidad limitada; y,
- d) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

De lo anotado, podríamos concluir de manera inicial que podría haber una contradicción en lo señalado en la Ley de Compañías con lo señalado en el Reglamento de Intervención, así, en el Reglamento se señala, como se dejó indicado en el punto anterior, que las compañías que pueden ser intervenidas son aquellas que se hallen sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, señalando a continuación las clases de compañías que estarían sujetas a esa vigilancia y control, dejando fuera de la enumeración a las compañías y entes sujetos a la Ley de Mercado de Valores.

4.2. En cuanto a los sistemas de control, tenemos que el artículo 432 de la Ley de Compañías indica que la vigilancia y control de la Superintendencia será: Total o Parcial, según el caso.

4.2.1. Control Total.

El inciso 2do del artículo 432, señala que la vigilancia y control total comprende los aspectos:

- Jurídicos.
- Societarios.
- Económicos.
- Financieros, y
- Contables.

En el inciso 3ero del artículo 432, describe a las compañías sobre las cuales, la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control total, y son:

- a). Compañías Emisoras de Valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores;
- b). Las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales;
- c) Las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado;

d) Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador;

e). Las bolsas de valores;

f). Las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado Valores, de las compañías que tengan una de las siguientes características:

- Pasivos para con terceros superen la cantidad de doscientos millones de sucres (usd. 8000),
- La compañía anónima en la que el treinta por ciento del capital pagado pertenezca por lo menos a veinticinco accionistas;
- Y, aquellas que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia.

4.2.2. Control Parcial.

El Art. 432 de la Ley de Compañías, inciso 4to señala que la vigilancia y control parcial procede cuando se limite a la aprobación (o negativa) por parte de la Superintendencia de:

- Balances de situación.
- Balance de resultados.

Las compañías sujetas a este control son todas aquellas no contempladas en la enumeración correspondiente a las compañías sujetas a control total.

4.2.3. Exclusión.

Finalmente, el último inciso del referido artículo 432 ordena la exclusión de la vigilancia y control de las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

4.3. Causales para la intervención de compañías sujetas a control total.

Establecido entonces que compañías según la Ley de Compañías, estarían sujetas al control total del organismo de control, diremos que tanto el artículo 354 de la Ley de Compañías, como el artículo 3 del Reglamento de Intervención ordena que la Superintendencia de Compañías podrá declarar la intervención de una compañía sometida a su control TOTAL en seis casos, los mismos que se señalan a continuación:

4.3.1. Si lo solicitare uno o más socios o accionistas que representen, cuando menos, el 10% del capital pagado de la compañía, y manifestaren que han sufrido o se hallan en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la Ley, de sus reglamentos o del estatuto de la compañía, siempre que en tales incumplimientos o violación hubieren incurrido ésta o sus administradores.

Continúa, la causal indicando que, él o los peticionarios deberán comprobar su calidad de titulares del porcentaje de capital señalado en el caso anterior; indicar, con precisión, las violaciones o incumplimientos de la Ley, de los reglamentos o del estatuto de la compañía que motiven el pedido, y expresar las razones por las que tales hechos les ocasionen o puedan ocasionarles perjuicios.

4.3.2. Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos, o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.

En la denuncia deberá determinarse, de modo preciso, las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse;

4.3.3. Si requerida la compañía por la Superintendencia para que presente el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias o documentos y comprobantes necesarios para establecer la situación financiera de la misma, no lo hiciere y hubiere motivos para temer que su renuencia trate de encubrir una situación económica y financiera que implique graves riesgos para sus socios, accionistas o terceros;

4.3.4. Si una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros a base de planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamo, cuando

no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros;

4.3.5. Cuando la compañías que, teniendo obligación de controlar auditoría externa, no lo hicieren a pesar de haber sido sancionadas de acuerdo con lo prescrito en el artículo 325 de la Ley de Compañías;

4.3.6. Cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios o accionistas o se ha contravenido el contrato social o la Ley, en perjuicio de la propia compañía, de sus socios, accionistas o terceros.

Hay una aparente ampliación de las causales señaladas por el Reglamento de Intervención, puesto que la ley señala solamente 5 causales y el reglamento 6, por lo que a simple vista podría pensarse que el Reglamento fue más allá que la Ley, situación que no corresponde a la realidad, puesto que lo que hace el reglamento es recoger y describir lo dispuesto en el artículo 432 inciso quinto, como causal sexta.

La diferencia que sí existe entre el Reglamento de Intervención y el articulado de la Ley de Compañías que regula a éste estado de la compañía, es la mención en la causal cuarta, cuando la Ley dispone que podrá ser intervenida una compañía cuando efectúen una oferta pública de valores, sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores.

El anterior comentario es concordante con lo resaltado en el punto 4.1, es decir que se deja por fuera a la Ley de Mercado de Valores.

4.4. Causales para la intervención de compañías sujetas al control parcial.

Continúa el texto del artículo 354 de la Ley de Compañías, señalando las causales de intervención para las compañías que están sujetas al control parcial de la Superintendencia de Compañías, así como designar uno o más interventores, en los casos que ha continuación se analizan.

4.4.1. Causal primera señalada de igual forma para las compañías sujetas al control total de la Superintendencia de Compañías, es decir, si lo solicitare uno o más socios o accionistas que represente, cuando menos, el 10% del capital pagado de la compañía, y manifestaren que han sufrido o se hallan en riesgo de sufrir grave perjuicio por

incumplimiento o violación de la Ley, de sus reglamentos o del estatuto de la compañía, siempre que en tales incumplimientos o violación hubieren incurrido ésta o sus administradores.

El o los peticionarios deberán comprobar su calidad de titulares del porcentaje de capital señalado en el caso anterior; indicar, con precisión, las violaciones o incumplimientos de la Ley, de los reglamentos o del estatuto de la compañía que motiven el pedido, y expresar las razones por las que tales hechos les ocasionen o puedan ocasionarles perjuicios.

4.4.2. Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos, o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.

En la denuncia deberá determinarse, de modo preciso, las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse;

4.4.3. La cuarta causal de intervención de las compañías sujetas a control total es la tercera causal para las compañías sujetas a control parcial, esto es, si una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros a base de planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamo, cuando no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros;

4.4.4. La sexta causal de intervención es la cuarta en tratándose de compañías sujetas a control parcial, y ocurre en virtud de una denuncia y la posterior inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios o accionistas o se ha contravenido el contrato social o la Ley, en perjuicio de la propia compañía, de sus socios, accionistas o terceros.

CAPITULO V

Reglamento de Intervención

SUMARIO

5.1.El Reglamento. 5.2. Procedimiento de Intervención. 5.3. El Interventor. 5.3.1. Quien puede ser interventor. 5.3.2. Funciones del Interventor 5.3.3. Prohibiciones del Interventor.

5.1. Reglamento de Intervención

Mediante Resolución No. 01.Q.ICl.012 publicada en el Registro Oficial No. 425 del 3 de Octubre del 2001, el Superintendente de Compañías de la época, considerando, las normas contenidas en los artículos 325,353 y 354 de la Ley de Compañías en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Compañías, artículo 433, resuelve, expedir el Reglamento denominado:

“Reglamento de Intervención de las Compañías Nacionales Anónimas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, así como de las Sucursales de Compañías u Otras empresas Extranjeras organizadas como Personas Jurídicas que se hubieren establecido en el país.”

5.2. Procedimiento de Intervención.

El Capítulo II del Reglamento citado anteriormente, formula a partir del artículo 4, el Procedimiento para la Intervención.

Se establece que antes de resolver sobre la intervención de una compañía en los casos señalados en los numerales a, b, c, d, y f del artículo 3 del Reglamento, (solicitud del 10% del capital; ocultamiento en contabilidad de activos o pasivos; negativa de entrega de documentos para establecer situación financiera: invitación pública para obtener dinero;

denuncia) se requerirá por la autoridad competente señalada en el propio artículo, realice una inspección de control y elaboren un informe en el que consten de manera puntual y expresa las irregularidades en que ha incurrido la compañía. Dicho informe deberá remitírsele al Intendente Jurídico o a la Dirección Jurídica de Mercado de Valores, -tómese en cuenta que en ésta disposición reglamentaria sí se habla de las compañías amparadas por la Ley de Mercado de Valores- aclarando que en documento separado deberán constar las conclusiones u observaciones.

Continúa el artículo 5 de la norma legal referida, indicando que en los casos previstos en los literales a, c, d, y e, del artículo 3 del reglamento, (solicitud del 10% del capital; negativa de entrega de documentos para establecer situación financiera: invitación pública para obtener dinero; y no contratación de auditoría externa cuando tienen la obligación de hacerlo y han sido sancionadas) la autoridad competente –llámese Intendente Jurídico para el caso de las compañías amparadas por la Ley de Compañías, o Departamento Jurídico de la Intendencia del Mercado de Valores- emitirá su pronunciamiento sobre la procedencia o no de la intervención, recomendando además las acciones que se implementarán.

El artículo 6 señala la obligatoriedad de poner en conocimiento del Superintendente de Compañías el informe, el proyecto de resolución de intervención, y los oficios de comunicación de tal medida, a:

- Representante Legal de la Compañía
- Comisarios de la Compañía
- Superintendente de Bancos
- Registrador de la Propiedad
- Interventor o interventores designados

La disposición constante en el artículo 7 es un tanto confusa, puesto que indica que declarada la intervención el interventor comunicará la medida a los funcionarios descritos anteriormente, se puede entender que los oficios están preparados para las autoridades, y entregados al interventor para que oficialmente éste los entregue. Continúa la disposición señalando que al representante legal de la compañía le serán entregados además copias certificadas del documento anexo al informe que contiene las conclusiones y observaciones.

A continuación, se dispone que en los casos de denuncia planteada en los casos de los literales b y f (solicitud del 10% del capital y denuncia), se estará en lo que fuere aplicable a lo prescrito en los artículos 1,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15 del Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, el mismo que será analizado más adelante.

Cabe señalar, que el artículo 21 del reglamento de intervención determina que los interventores deberán consultar en cuanto a aspectos legales a la Intendencia Jurídica a fin de respaldar su actuación.

Disponen de igual forma los artículos 22 y 23 la obligación de seguimiento y evaluación del proceso de intervención, a través de los departamentos de la Intendencia de Control e Intervención, o de la Intendencia de Mercado de Valores, según corresponda.

5.3. El Interventor.

Mediante Resolución Q.ICI.08.003 expedida por la Superintendencia de Compañías el 01 de agosto de 2008, publicada en el Registro Oficial 394, se expide el “Reglamento para la calificación, selección, designación y retribución de interventores que no pertenecieren al personal de la Superintendencia de Compañías”.

En virtud del citado Reglamento, se crea el Registro de Interventores Calificados, que se dispone, estará a cargo de las Intendencias de Control e Intervención de las oficinas de Quito y Guayaquil y demás intendencias regionales. Entre los requisitos para aspirar a la designación de interventor se encuentran los siguientes:

- Solicitud de calificación dirigida al Superintendente de Compañías, la que será presentada en la oficina matriz o en cualquiera de las intendencias provinciales.
- Hoja de vida y copia del título profesional de contador público autorizado, auditor, economista, ingeniero comercial, administrador de empresas o afines y eventualmente de otras profesiones para cuando se requiera resolver asuntos de carácter técnico.

Además, se señala que no podrán ser interventores, entre otras las siguientes personas:

- Socios, accionistas, administradores y quienes hayan sido contratados por la empresa intervenida para realizar trabajos de auditoría externa, consultoría y otros similares, dentro de los últimos 5 años.

- Comisarios o miembros del Consejo de Vigilancia de la compañía. - Quienes tengan relación laboral con los administradores de la empresa intervenida.
- Empleados de la compañía intervenida y las personas que reciban retribuciones a cualquier título de la misma compañía o de aquellos en los que esta tenga acciones o participaciones.
- Parientes que se hallen comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los socios, accionistas, administradores, comisarios o auditores de la compañía intervenida.
- Titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos.

La retribución de los interventores será fijada por el Superintendente de Compañías o su delegado y pagada por la compañía, ésta última situación es concordante con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Intervención ya citado, cuando señala que los honorarios de los interventores se fijarán tomando en cuenta los siguientes indicadores:

- Volumen de operación
- Trabajo a realizar
- Intensidad de la carga horaria que demande el cumplimiento de sus obligaciones.
- Sueldo del representante legal o de funcionarios de similar jerarquía.

Los honorarios del o de los interventores, -cuando no sea personal de la Superintendencia de Compañías- deberán ser fijados mediante resolución.

Es interesante anotar que según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento antes citado, la compañía intervenida no puede negarse al pago de los honorarios fijados por la Superintendencia de Compañías, puesto que corre el riesgo que el organismo de control declare de oficio su disolución y ordene a continuación la liquidación.

5.3.1. Quien puede ser Interventor

El o los interventores pueden ser personas naturales, elegidas dentro del seno del organismo de control o fuera de él, en cuyo caso, se sujetará al Reglamento anteriormente citado expedido mediante resolución en agosto del presente año.

En la práctica por política de la Superintendencia de Compañías, no se nombra a funcionarios como Interventores, desempeñándose como especialistas encargados de realizar el seguimiento de la actuación y proceder de los interventores.

Hemos anotado ya las condiciones y el trámite previo que los interesados a postularse como interventores deben realizar, y que se encuentra reglado en la citada Resolución No. Q.ICI.08.003 expedida por la Superintendencia de Compañías el 01 de agosto de 2008, bajo el título de: *“Reglamento para la calificación, selección, designación y retribución de interventores que no pertenecieren al personal de la Superintendencia de Compañías”*

En el Reglamento citado se establece que quienes se postulan para interventores, deberán acreditar título de tercer nivel que le acrediten en las siguientes profesiones:

- Contador público autorizado,
- Auditor,
- Economista,
- Ingeniero comercial,
- Administrador de empresas o afines y,
- Eventualmente otras profesiones para cuando se requiera resolver asuntos de carácter técnico.

Vale recordar que el artículo 16 del Reglamento de Intervención, señala, que los interventores son de libre remoción, en cuyo caso el interventor saliente deberá entregar un informe sobre el estado de la intervención hasta la fecha de su salida.

5.3.2. Funciones del Interventor

Al respecto, el artículo 357 de la Ley de Compañías determina el marco dentro del cual se ha de desenvolver la actuación del interventor, indicando que se concretará a obtener la corrección de irregularidades que fueron causales de la declaratoria del Estado de Intervención, procurar el mantenimiento del patrimonio de la compañía y evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros. Estas funciones son netamente de vigilancia en la marcha económica de la empresa.

El artículo 10 del Reglamento de Intervención, enumera las funciones y atribuciones de la o las personas que actuarán como interventores, y son:

- a) Propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron la intervención;
- b) Tomar las medidas conducentes al mantenimiento del patrimonio de la compañía;
- c) Evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros;
- d) Registrar su firma en las instituciones bancarias en las que la compañía intervenida tenga cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a plazo fijo en dólares o en otra moneda.

El reglamento determina que se comunicará a la Superintendencia de Bancos para la aplicación de sanciones a las Instituciones Financieras que no observen estas disposiciones, es decir, que no registren la firma del o los interventores, o si registradas entregan fondos sin su firma.

- e) Poner su firma y visto bueno en las operaciones y documentos que el Superintendente de Compañías o quien haga sus veces, determinen.
- f) Suscribir los cheques que se giren con cargo a las cuentas corrientes de la compañía o ente intervenido, así como las papeletas de retiro de fondos de las cuentas de la compañía, de manera conjunta con el representante legal.
- g) Dar su visto bueno, para actos o contratos que tengan relación con el objeto social de la compañía intervenida.

- h) Solicitar al administrador la realización de inventarios físicos de los bienes de la compañía.
- i) Controlar los ingresos, egresos, inversiones, cartera, obligaciones y, cuando fuere del caso, la compra y venta de mercaderías, así como la venta de muebles o inmuebles pertenecientes a la compañía intervenida.
- j) Orientar la elaboración de los libros sociales y la formación de los registros de contabilidad, de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad.
- k) Efectuar análisis contable, económico, financiero y administrativo que posibiliten la determinación de la real situación de la compañía intervenida, y recomendar las resoluciones a tomarse por parte del organismo de control.
- l) Presentar informes mensuales al organismo de control, sobre sus actividades y las acciones realizadas por los administradores con la finalidad de superar las causales que originaron la intervención.
- m) Asistir con voz (no voto) a las juntas generales siempre que fuere requerido.
- n) Recomendar el levantamiento de la intervención, una vez que hayan cesado las causas que motivaron la intervención, y la compañía se encuentre fortalecida.

En el artículo 11 se detallan las labores de control que deberá realizar el o los interventores, que son:

- Arqueo de caja y e inventario de valores y documentos, al iniciar sus actividades, el Reglamento dispone que podrá hacerlo las veces que considere necesarias mientras dure el Estado de Intervención.
- Evaluación de control interno de las diferentes áreas de la compañía.
- Control de fondos depositados en instituciones bancarias, para lo cual deberá solicitar el libro de bancos, chequeras y libretas de ahorros, dicho libro, una vez realizadas las operaciones que describe el reglamento, deberá ser sumillado por el interventor.
- Control interno sobre el manejo de inventarios.

- Control de activos fijos, así como su aseguramiento y gravámenes que soporten (Activos fijos como: edificios, terrenos, máquinas, equipos, instalaciones, herramientas, muebles)
- Control de obligaciones; para lo cual deberá recabar todos los documentos relacionados con los pasivos de la compañía.
- Control de cartera; a través de inventario físico de los documentos de cartera, el mismo que será firmado tanto por el interventor como por el responsable de tales documentos. Debiendo realizar la separación de los documentos de cartera por vencer de los de plazo vencido.
- Control de inversiones; para lo cual deberá realizar un inventario físico.
- Control de Compras, comprobando su legalidad.
- Control de Ventas, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

5.3.3. Prohibiciones del Interventor

En el Reglamento de Intervención tantas veces mencionado, se establece expresamente las conductas prohibidas al o a los interventores.

a). Autorizar préstamos a socios, accionistas y administradores o personeros de la compañía intervenida, así como a las sociedades relacionadas.

Esta prohibición tiene como base razones de ordenamiento financiero y contable, y es concordante con su función de control, establecida en el artículo 11 del mismo Reglamento, cuando se prohíbe que una vez que el interventor haya realizado el arqueo de caja y de valores, no se admitirán valores por préstamos temporales a administradores, accionistas o socios de la compañía intervenida o a funcionarios de ella.

b). Contratar directa o indirectamente con la compañía en que estuvieren actuando.

Se puede concluir en ésta prohibición, razones de carácter ético, pues lo contrario no le permitiría la rectitud, independencia y equidad que deben guiar su actuación.

c). Participar en la administración de la compañía intervenida.

Se puede deducir el mismo comentario del literal anterior, esta prohibición es concordante con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Intervención, que indica que el interventor, no formarán parte de la administración de la compañía, al igual que lo señala el artículo 10 literal m cuando expresamente señala que el interventor asistirá, con voz informativa, a juntas generales y a sesiones de directorio o del órgano administrativo equivalente, siempre que fuere requerido por la junta general, por el directorio o por uno o más socios o accionistas o por el representante legal de la compañía intervenida.

d). Inmiscuirse en lo referente a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta y, en general, en todo aquello que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia.

Razones prácticas guían a ésta prohibición, puesto que el interventor no es un conocedor de las labores que desarrolla la empresa.

e) Delegar sus funciones a una tercera persona.

Esto debido a que las funciones del interventor son de aquellas personalísimas, su designación es *intuitu personae*, siendo así no cabe delegar a terceras personas, salvo que sea sustituido legalmente por la autoridad nominadora.

CAPITULO VI

Reglamento para el trámite y recepción de denuncias

SUMARIO

6.1. El Reglamento. 6.2. ¿Quiénes pueden denunciar? 6.3. Contenido de la Denuncia. 6.4. Documentos que se deberán acompañar a la denuncia. 6.5. Trámite de la Denuncia.

6.1. El Reglamento.

En el Reglamento de Intervención, artículo 8, se dispone que en los casos de denuncia planteada en los casos de los literales b y f del artículo 3 de la norma citada (solicitud del 10% del capital y denuncia), se estará también -en lo que fuere aplicable- a lo prescrito en los artículos 1,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15 del Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias.

El Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, está contenido en la Resolución No. 07.Q.IJ.002 de la Superintendencia de Compañía, publicado en el Registro Oficial No. 33 del 5 de marzo del 2007, considerando las disposiciones constitucionales que garantizaban el debido proceso y la legítima defensa.

6.2. ¿Quiénes pueden denunciar?

En efecto, con base a las consideraciones constitucionales, el Reglamento de Denuncias en su artículo primero señala que los socios o accionistas afectados por las actividades de una compañía bajo el control de la Superintendencia de Compañías, tiene la potestad de presentar la denuncia pertinente ante el Superintendente de Compañías.

Esta disposición se fundamenta en las facultades otorgadas a los socios o accionistas en los artículos 354, 356, 432 inciso quinto y 438 letra c) de la Ley de Compañías.

De igual manera la disposición legal otorga igual prerrogativa a los terceros que se crean perjudicados, de conformidad con los artículos 354 numerales 2, 3, 4 y artículo 432 inciso quinto de la Ley de Compañías.

6.3. Contenido de la Denuncia.

Es importante anotar que el Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, describe de manera taxativa el contenido que debe tener la denuncia presentada ya sea por los socios, accionistas o terceros afectados, y son:

“Art. 3.-DEL CONTENIDO.- *la denuncia será concreta y contendrá:*

- a) La designación de la autoridad administrativa ante la que se formule;*
- b) Los nombres y apellidos completos del denunciante edad, nacionalidad, estado civil, número de cédula de ciudadanía o de registro único de contribuyentes, según sea el caso y la calidad en la que denuncia;*
- c) El nombre de la compañía a la que se refiere la denuncia;*
- d) Los nombres y apellidos de los administradores o ex administradores de la compañía contra quienes se propone la denuncia;*
- e) La dirección exacta de las oficinas o instalaciones de la compañía y la del o de los administradores o ex administradores contra quienes se propone la denuncia, si fuere conocida por el denunciante;*
- f) Los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la denuncia, expuestos en forma clara y sucinta, concretando las falsedades o irregularidades de la contabilidad, el incumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley de Compañías y en el*

estatuto social, así como los perjuicios que se hubieran causado o pudieren generarse en contra de socios, accionistas o terceros;

- g) La declaración jurada de que el denunciante no ha sometido a conocimiento y decisión de la justicia ordinaria, constitucional, arbitral, o ante otras autoridades o instituciones, los hechos materia de la denuncia;*
- h) La petición o pretensión concreta que se formula;*
- i) El señalamiento del domicilio donde deba ser notificado el denunciante; y,*
- j) La firma del denunciante, procurador o representante legal, esto último, si el denunciante es una persona jurídica y, en cualquier caso, del abogado patrocinador.....¹⁵*

6.4. Documentos que se deberán acompañar a la denuncia.

El mismo artículo 3 del Reglamento en estudio, nos indica los documentos que se deberá anexar a la denuncia, y son:

Si es persona jurídica:

- Original del poder general o especial conferido por el denunciante.
- Nombramiento legalizado del representante legal.

Si es persona jurídica, natura o un tercero:

- Documentos que disponga el denunciante para sustentar el contenido de su denuncia.

A los terceros se les exige además:

- Precisar el perjuicio que le haya ocasionado o pudiera ocasionarles.

6.5. Trámite de la Denuncia.

¹⁵ *Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias. Registro Oficial No. 33, Lunes 5 de Marzo del 2007, Resolución No. 07.Q.IJ.002, página 13*

En el Reglamento de la materia, se describe el trámite que se le dará a una denuncia presentada en la forma y con los anexos descritos anteriormente. Así a partir del artículo 4, hasta el artículo 8, detalla el procedimiento.

La denuncia se presentará con los requisitos señalados en la oficina de la Secretaría General de la oficina matriz, o de los funcionarios que hagan sus veces en las demás intendencias o delegaciones.

Continúa la norma reglamentaria, indicando que es el Secretario General o el funcionario que haga sus veces, es el responsable de sustanciar y organizar el proceso de la denuncia hasta que ésta se halle en estado de resolución por parte del Superintendente de Compañías.

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, corresponderá al Secretario General, calificar la denuncia y de ser necesario ordenará sea completada, o se la aclare dentro del término de 3 días desde la notificación. Si los interesados no cumplen con estas disposiciones, la denuncia será devuelta al denunciante, mediante providencia motivada.

No le es aplicable a éste procedimiento lo concerniente al trámite previsto en el artículo 6, referente a la calificación y la notificación, cuando se traten de cuestiones de puro derecho.

Calificada la denuncia se solicitará el reconocimiento de firma y rúbrica.

En la providencia inicial el Secretario General dispondrá la inspección al departamento respectivo de la Intendencia de Control e Intervención. Efectuada dicha diligencia se emitirá el informe en el término de dos días contados desde la práctica de la inspección.

En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Intervención, se notificará a las partes únicamente el documento anexo que contiene las conclusiones y observaciones, otorgándoles

3 días hábiles para descargos u observaciones y presentación de documentación que las justifique. (Artículo 9)

CAPITULO VII

Temas de Análisis en la Práctica del Estado de Intervención.

SUMARIO

7.1.Relación entre el Interventor y los administradores. 7.2. Temporalidad de la Intervención. 7.3. Función de los departamentos de la Superintendencia de Compañías. 7.3.1. Intendencia Jurídica. 7.3.2. Intendencia de Control e Intervención. 7.3.3. Secretaria General. 7.4. Oportunidad de la Intervención y Resultados 7.5. Levantamiento del Estado de Intervención.

7.1.Relación entre el Interventor y los administradores

El artículo 12 del Reglamento de Intervención establece que él o los interventores designados **no forman parte de la administración** de la compañía intervenida, pero su pago –en caso de no ser funcionarios de la Superintendencia de Compañías- si lo efectuará la compañía intervenida.

Pese a que las disposiciones tanto legales como reglamentarias, son claras sobre este tema, muchas veces se confunde al Interventor con el Administrador de la Compañía, situación que no corresponde como hemos visto: la Compañía intervenida sigue manteniendo su administración anterior.

Esta confusión se da en la práctica por los denunciante: socios o terceros afectados.

En efecto, generalmente las intervenciones a las compañías sujetas al control de la Superintendencia, se inician por la presentación de una denuncia, los denunciados asumen muchas veces que el interventor nombrado va a remplazar al administrador, solicitándole en consecuencia, tomen medidas y decisiones que van más allá de sus atribuciones legales. Esta confusión hace que se presenten muchas veces quejas por parte de los interesados (denunciados: socios o terceros) del supuesto incumplimiento de las funciones de interventor, puesto que no realiza los actos propios de un administrador.

Para que evitar éste tipo de confusiones, la Superintendencia de Compañías, posesiona a los interventores en las empresas, explicando de forma detallada cuales serán las funciones del interventor, mientras dure el Estado de Intervención, con la aclaración que los administradores continuarán a cargo de la administración, ejerciendo todas las funciones que les otorga la Ley y los estatutos.

El artículo 353 de la Ley de Compañías, claramente indica que el interventor no sustituye al administrador de la compañía ni forma parte de la administración de la misma. El interventor es designado para que supervigile la marcha económica de la compañía.

Los administradores, tienen a su vez varias obligaciones para con los Interventores, en pos que éstos últimos cumplan de manera cabal con sus obligaciones. En efecto, en la obra del Dr. Carlos Ramírez, señala de manera textual:

“Los representantes legales de las compañías intervenidas tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales (libro de acciones y accionistas, de socios y participaciones, de actas), registros de contabilidad y otros documentos relacionados con las operaciones de la compañía, realizar las operaciones y suscribir los documentos que obliguen a la compañía con el visto bueno y firma del interventor.

Si el representante legal se niega a entregar la documentación necesaria o no preste las facilidades para que el interventor pueda actuar, la Superintendencia de Compañías, independientemente de las responsabilidades civiles y penales, declarará de oficio la disolución

*de la compañía intervenida, conforme a la Ley de Compañías y sus reglamentos de aplicación.*¹⁶

7.2. Temporalidad de la Intervención

Como habíamos anotado en páginas anteriores, la Intervención es una medida de carácter temporal.

¿Pero en la práctica cual es el tiempo estimado de intervención?.

La Intendencia de Control e Intervención de la Superintendencia de Compañías, señala que en la mayoría de casos el Estado de Intervención dura de 6 a 8 meses, cuando, por el estado de la compañía y la voluntad de sus administradores, se presta la colaboración necesaria para superar las causales que motivaron la intervención.

Hay empresas que no tienen interés de resolver los problemas que las llevaron a la declaratoria de intervención, o que el estado económico en que se encuentran es tal, que el interventor luego del análisis e informe de la situación, sugiere como medida, la disolución y posterior liquidación de la empresa, estando al frente de la misma, hasta que sea aprobado el balance inicial de liquidación.

En el caso que por el estado económico de la Compañía no alcance, para el pago de los honorarios del interventor, éste podrá intervenir como un acreedor más.

En el caso de disolución y liquidación de una compañía intervenida, el liquidador e interventor actuarán de manera coordinada. En efecto, el artículo 25 del Reglamento de Intervención, señala que no es incompatible el estado de intervención con el de liquidación. Así, también la norma citada dispone que puede darse el caso –si las circunstancias lo ameritan- que una compañía en liquidación, se la someta además a un estado de intervención.

¹⁶ Ramírez Romero. Carlos M., *Práctica Societaria, Universidad Técnica Particular de Loja, 2008, pág. 562.*

7.3. Función de los diferentes departamentos de la Superintendencia de Compañías.

7.3.1. Intendencia Jurídica

El artículo 4 del Reglamento de Intervención, establece que en los casos que de conformidad con las causales señaladas en el artículo 3, se requiera de una inspección de la cual se levantará el informe correspondiente, debiendo ser conocido por el Intendente Jurídico quien deberá entonces emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no de intervenir a la compañía, recomendando además las acciones que considere necesarias para asegurar la buena marcha de la compañía que se sujetaría al estado de intervención.

El artículo 21 del Reglamento referido en el párrafo anterior, otorga a la Intendencia Jurídica, la facultad de resolver las consultas de carácter jurídico que pueda tener el interventor.

Podríamos entonces resumir la actuación de la Intendencia Jurídica en:

- Emisión de Informe Jurídico sobre la pertinencia o no –según se ajuste a las causales legales- de la intervención, y de las recomendaciones oportunas, para conocimiento y decisión de la autoridad correspondiente. El informe podría señalar la conveniencia de:
 - La intervención a la compañía.
 - Desechar la denuncia.
 - Someter a la compañía a disolución y liquidación.

- Absolución de consultas legales realizadas por el o los interventores.

- Emitir informe jurídico sobre la oportunidad del levantamiento del estado de intervención o sugerir su disolución y liquidación.

7.3.2. Intendencia de Control e Intervención.

En la Intendencia de Control e Intervención, está la Dirección de Auditoría e Intervención, que es el departamento de la Superintendencia de Compañías encargado de realizar tanto la inspección a la compañía denunciada, como el seguimiento de la labor del interventor, nombrado por el organismo.

En la providencia inicial de calificación de la denuncia, emitida por la Secretaría General se ordenará también de ser pertinente, la inspección de control, la misma que deberá cumplirse dentro del término de 5 días con el único propósito de verificar los hechos denunciados. (Art. 6, Reglamento de Denuncias)

Realizada la inspección de control, la Intendencia de Control e Intervención emitirá el informe de inspección, el mismo que se envía a Secretaría General, para la correspondiente notificación de a las partes (compañía y denunciante).

Luego de la notificación de las conclusiones y observaciones a las partes, Secretaría General otorgará un término de 3 días para la presentación de descargos u observaciones, en seguida se envía el proceso a la Intendencia de Control e Intervención, para la verificación correspondiente, y de ser del caso ordenar una nueva verificación, de la cual se emitirá un nuevo informe con conclusiones, las mismas que no serán notificadas a las partes, sino que serán remitidas a la Intendencia Jurídica, para el informe conveniente.

Una vez ordenada la intervención por la máxima autoridad mediante resolución, el proceso regresa a la Intendencia de Control e Intervención que a través de la Dirección de Auditoría e Intervención, manejan todo el proceso de intervención, desde la elaboración de la terna para que se elección del o de los interventores hasta su posesión, realizando también el seguimiento de sus funciones. En efecto, el interventor, deberá entregar al especialista designado en éste departamento, con una periodicidad de quince días, un informe de avance, debiendo notificarse tanto al interventor, como al representante legal de la compañía sobre el seguimiento, revisión y cumplimiento de las observaciones.

En la práctica, muchas de las veces las observaciones que nacen del proceso de intervención son más importantes que las que motivaron la intervención.

En resumen, las funciones de la Intendencia de Control e Intervención son:

- Realizar la Inspección a la Compañía
- Emitir el informe así como en documento anexo las conclusiones y observaciones.
- Realizar la terna previo al nombramiento del interventor
- Posesionar al o a los interventores
- Efectuar el control y seguimiento de la labor del o de los interventores
- Emitir informe basados a la verificación e informe del o de los interventores, sugiriendo el levantamiento del estado de intervención o la disolución y liquidación de la compañía.

7.3.3. Secretaria General

Como hemos anotado anteriormente, las denuncias se presentarán en la Secretaría General, oficina en la cual se sustanciará el proceso iniciado con la denuncia. Es decir, la Secretaría General es el encargado entonces de:

- Declarar la procedibilidad de la denuncia
- Calificar la denuncia
- En caso que los hechos denunciados están siendo sometidos y analizados en juicio, deberá declarar el archivo de la denuncia.
- Sustanciación del proceso iniciado con la denuncia hasta que se halle en estado de resolución por parte del Superintendente de Compañías o su delegado.
- Organizar el expediente.
- Conferir copias certificadas de los informes de intervención que, dentro del proceso administrativo correspondiente, presente a la entidad el respectivo interventor. (Disposiciones Generales. Art. 24. Reglamento de Intervención)

7.4. Oportunidad de la Intervención y Resultados

La intervención puede ser declarada a petición de los socios, accionistas o de terceros, pero también puede declararse la intervención de una compañía por requerimiento directo del organismo de control.

En general, se podría indicar que la intervención es oportuna en la mayoría de casos, según la Intendencia de Control e Intervención, un 70 % de los procesos de intervención a compañías son iniciadas por denuncias y un 30% son de oficio, (proceso iniciado y solicitado por la propia Superintendencia de Compañías) de los cuales -de manera general puesto que la Superintendencia de Compañías no posee estadísticas al respecto- el 50% de las empresas que son sometidas a intervención, corrigen las irregularidades comprobadas, mantienen su patrimonio, evitando con ello el perjuicio a los socios, accionistas y terceros. Por lo tanto, en estos casos, la Intervención cumple con su finalidad.

7.5. Levantamiento del Estado de Intervención.

Acorde con la característica de ésta medida administrativa, que es la de ser de carácter temporal, ésta se termina o se levanta, cuando se comprueba que se han superado todas las irregularidades denunciadas y comprobadas, así como cuando se hayan cumplido con todas las observaciones realizadas; en éste caso, el o los interventores solicitarán el levantamiento del estado de intervención, mediante informe dirigido a la Inspección de Control e Intervención, Dirección de Auditoría e Intervención. Si el especialista encargado del seguimiento de la intervención de la compañía en cuestión, también lo considera así, previa la verificación que se han superado las causales por las cuales se intervino a la compañía y con la certificación de estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, la Intendencia de Control e Intervención emitirá un informe favorable al levantamiento de la intervención, el mismo que junto al informe preparado por la Intendencia Jurídica, servirán de fundamento para que la máxima autoridad ordene el levantamiento del estado de intervención.

En el capítulo V. De las Disposiciones Generales, artículo 26 del Reglamento de Intervención, se señala textualmente que:

“El Superintendente de Compañías o su delegado podrá, de oficio, levantar la intervención a que se halle sometida una compañía, u ordenar la sustitución de uno o más interventores, sin perjuicio de que continúe el estado de intervención que se hubiere dispuesto. Podrá también proceder al levantamiento de la intervención cuando el pedido lo formularé el interventor de la compañía intervenida, o podrá disponer la sustitución del interventor o interventores cuando lo solicitare la propia compañía intervenida.

En cualquier caso, la decisión tomará sobre la base de los informes previos coincidentes que respecto a una de estas medidas sometan a su consideración las intendencias Jurídicas y de Control e Intervención.....”¹⁷

¹⁷ *Reglamento de Intervención de las Compañías Nacionales Anónimas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, así como de las Sucursales de Compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el país, Resolución No. 01.Q.ICI.012, R. O. No. 4*

CAPITULO VIII

Conclusiones y Recomendaciones

8.1. Este proyecto de tesina comenzó cuando estaba en vigencia la Constitución Política aprobada en el año 1998. No obstante en el transcurso de su desarrollo y debido al proceso político que se vivió en el año 2008, esto es, la aprobación de una nueva Constitución, ya no política, sino con un contenido eminentemente sociológico, desechando incluso de su título, la palabra “política” siendo actualmente: “Constitución de la República del Ecuador”, nos podemos dar cuenta que vivimos una nueva realidad, en la cual los principios de la “libertad de empresa”, “libertad de contratación”, podríamos decir incluso “seguridad jurídica” como principio rector del ordenamiento legal, no son los paradigmas de la nueva forma de organización del Estado, bajo el nuevo marco constitucional, la finalidad ha conseguir es:

“Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana –sueño de Bolívar y Alfaro- , la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra”

Por ser entonces, un período de la vida política y democrática del Ecuador muy especial, en el presente trabajo, tomamos como referencia a principios fundamentales contemplados tanto en la Constitución de 1998 como en la Constitución vigente del 2008.

8.2. Del concepto que trae el Reglamento de Intervención, podemos deducir que su naturaleza y su finalidad, es convertirse en un instrumento más del que goza el Estado, para la realización de derechos fundamentales de los ciudadanos, en pos del bien común, brindando una “protección cautelar” a fin de prevenir daños graves o irreparables; debiendo existir por lo

mismo un control estricto de las actuaciones, protegiendo de esta forma a las personas sean estas naturales o jurídicas de posibles desviaciones en el ejercicio de prerrogativas excesivas de los administradores de una empresa privada.

8.3. Con el cambio de la normativa constitucional, nos preguntábamos si todavía hay base constitucional y legal para legitimar la Intervención a las compañías.

De la normativa constitucional vigente analizada, podemos concluir que el Estado de Intervención, continúa vigente, como una medida tendiente a salvaguardar el interés particular en pro del interés común, brindando la seguridad que se emprenderán acciones tendientes a reparar los daños causados o evitando que éstos se agraven.

8.4. La intervención en la práctica opera de manera adecuada, dentro de los términos previstos en los reglamentos que la regulan.

8.5. La ley y los reglamentos tanto de denuncias como de intervención, son claros y regulan todas las situaciones que eventualmente pueden presentarse en estos casos.

8.6. Lamentablemente, no hay estadísticas en cuanto al número de denuncias y resoluciones de intervención, así como de los resultados de las mismas.

8.7. Tampoco hay en ésta materia estudios doctrinarios, sobre su naturaleza, finalidad, oportunidad y ventajas, por lo que el presente trabajo se ha basado en doctrina general aplicada al caso de estudio, en los Ley de Compañías, y en las propias Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías: Reglamentos de Intervención y de Denuncias.

8.8. Hemos afirmado entonces que, el “**Poder de Intervención de Compañías**” por parte del Estado, es una emanación de la Soberanía sobre las personas jurídicas que están –por disposición legal- bajo su control, no obstante cabe recalcar que la única forma en que se

legítima esta facultad o potestad jurídica del Estado en intervenir –si consideramos el principio de libertad empresarial vigente de manera expresa hasta el 28 de septiembre del 2008, fecha de la aprobación de la actual Constitución- es la protección de la confianza y la salvaguardia de los intereses de terceros que podrían verse afectados por las irregularidades cometidas y debidamente comprobadas.

8.9. La resolución de intervención es un acto administrativo, por lo tanto está sujeto a las particularidades y características de éstos actos.

8.10. El Reglamento de Intervención no contempla dentro de su enumeración a las empresas o compañías constituidas y reguladas por la Ley de Mercado de Valores, por lo tanto sería necesario el reformar dicho reglamento para abarcar a éste importante segmento, y estar acordes con lo dispuesto en la Ley de Compañías.

8.11. Para evaluar de manera real, y poder juzgar sobre la importancia, aporte, y efectividad de ésta medida administrativa de carácter temporal, denominada por nosotros como “Estado de Intervención”, es necesario que la Superintendencia de Compañías, haga un seguimiento estadístico de los procesos y sus resultados.

8.12. El presente trabajo pretende ser un aporte legal y práctico sobre una importante medida administrativa, cuya finalidad es proteger tanto a las compañías, como a socios, accionistas y terceros, llenando en alguna medida, la falta de bibliografía y estudios al respecto.

8.13. El objetivo básico de ésta tesina entonces, es constituir un aporte para la sociedad ecuatoriana en cuanto a la validez de los procesos que se instituyen para cumplir con ese deber constitucional que se planteaba del Estado: “...preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.” Iniciando así un estudio que no ha sido realizado anteriormente.

Bibliografía.

1. RAMIREZ. ROMERO, CARLOS. M, Dr., Práctica Societaria, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, 2008.
2. Constitución Política de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Julio del 2006
3. Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Octubre de 2008.
4. Corporación de Estudios y Publicaciones, Ley de Compañías, Legislación Conexa y Concordancias, actualizada a Julio del 2006.
5. Reglamento de Intervención de las Compañías Nacionales Anónimas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, así como de las Sucursales de Compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el país, Resolución No. 01.Q.ICI.012, R. O. No. 425 de 3 de octubre del 2001.
6. Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, Resolución No. 07.Q.IJ.002, Registro Oficial No. 33 de 5 de Marzo del 2007.
7. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. ESPASA.2001. Tomo 6

8. Quinta Reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) Washington, DC. Febrero 6 del 2004, SG/MESICIC/doc75/03.